

compañeros que no administraron, como se dice en el Derecho (1). Y si todos ellos administraron, cada uno de ellos la debe dar de lo que administró segun Socino (2) y una Decision de Génova. Y aun antes de disuelta la Compañía, amigablemente se deben ver las cuentas de ella entre los compañeros de año en año, y antes, y do quiera que sin calumnia se pidan, segun Baldo (3), Saliceto y Gregorio Lopez.

46. Aunque las expensas y gastos hechos por el compañero de la Compañía singular, en honor de él no se han de sacar de ella, hánse empero de sacar antes de su division los hechos en su utilidad; ó por persona del compañero, en servicio de la Compañía, como en cura de su enfermedad y sus alimentos, estando ocupado en ella, y no en sus negocios propios, y no en otra manera. Y las deudas que hubiere contraído en utilidad de la Compañía, se han de sacar del comun de ella antes de su division: salvo siendo de plazo, ó condicion por cumplir, que entónces sin embargo se ha de hacer la particion, dándoles los demas caucion de indemnidad de pagar cada uno la parte que le tocara de la deuda al plazo de ella, sin poder usar de retencion de las partes de los compañeros, si no es que sea condenado sobre ello por sentencia ejecutable, ó obligado á la paga por instrumento ejecutivo, como lo dice una ley de Partida (4), y en ella Gregorio Lopez.

47. Si el compañero que administra la Compañía, en tiempo que empezó á administrarla era pobre, y despues que dió la cuenta queda rico, se presume que de los bienes comunes lo adquirió, como lo dicen Ludovico Romano (5) y Cúrcio, si no es que el compañero que administra es industrioso y diligente, que entónces de los bienes propios suyos se entiende haberlo adquirido, segun Ruino (6) y Juan Croto. Y lo mismo se ha de decir si dió buena cuenta, como en el Oficial del

Fisco lo tienen Guillermo de Gugneo y Baldo (7), que dice ser digno de notar Francisco Lucano.

48. De la naturaleza de la Compañía es que el capital se pague de las cosas que estuvieren en la Compañía, y no en pecunia, segun Socino (8) y Bursato, si no es que los negocios de ella hayan sucedido prósperamente, que entónces en pecunia se ha de pagar conforme un texto (9), Baldo y Bursato.

49. Dividiéndose entre los compañeros alguna cosa individua, que cómodamente no se puede dividir, se ha de estimar por el Juez el valor de ella, y adjudicarla al uno que le pareciere, para que él dé sus partes del precio á los demas en pecunia, segun una ley de Partida (10). Y puede cualquiera de los compañeros aumentar el precio estimado, y ofrecer, y si es pobre suponer su persona que lo haga, conforme un texto (11), y en él comunmente los Doctores, haciéndolo luego incontinenti que es hecha la estimacion, como lo dice Ayora (12). Y la division de las deudas se ha de hacer por cesion de los derechos y acciones de ellas, segun un texto (13) y su glosa, y Doctores en él.

50. Si el compañero que administra los bienes de la Compañía, aunque en ella no sea universal, sino singular, no tiene de qué poder pagar á los demas sus partes de ella, no puede ser convenido sobre ello en mas de lo que puede hacer, y así no puede ser preso por ello. Y de tal suerte se ha de cobrar de él, que se le deje lo necesario para su vivienda, si no es que niega la compañía, ó renuncia este beneficio, ó promete de pagar enteramente la cantidad de la deuda, sin embargo de ninguna excepcion de derecho, ó hecho, ó si tiene arte ó menester de que pueda vivir, ó el compañero que le pide tiene la misma pobreza, que entónces no goza de este privilegio: en caso que goce de él, ha de ser dando caucion, ó promision de que pagará teniendo

(1) L. Quædam, in princ. ff. de Edend. l. 1 Offic. ff. de Tutel. et de Rat. district.

(2) Soc. cons. 24, col. 1. Dec. Gen. 29, n. 2.

(3) Bald. et Sal. in Rub. C. pro Socio. Greg. L. in l. 13, glos. 13, t. 10, p. 5.

(4) L. 16, t. 10, ubi Greg. Lop. p. 5.

(5) Lud. Rom. Cons. 146, n. 17, et cons. 273. Cure. Jun. in l. 1, n. 12, C. de Furtis.

(6) Ruin. cons. 2, n. 27, vol. 5. Joan. Crot. in l. Frater a fratre, n. 119, ff. de Cond. in deb.

(7) Guill. de Gugn. in Autent. licentia, C. de Episc. et

Coer. Bald. in c. 1 de Cont. inter domin. de Fidejussorib. in usq. b. feud. Franc. Luc. Fisc. 1 p. in princ. n. 30.

(8) Socin. cons. 165, l. 2, dict. cons. 274. Burs. cons. 321, n. 11, vol. 3.

(9) L. 1 C. pro Socio. Bald. cons. 412, n. 2 in fine, vol. 3. Burs. ubi sup. n. 45.

(10) L. fin. t. 13, p. 6.

(11) L. Ad offic. ubi Comm. DD. C. Com. divid.

(12) Ayor. de Par. 1 p. c. 3, n. 30.

(13) L. 3, ubi glos. et DD. ff. pro socio.

de qué lo poder hacer, conforme una ley de Partida (1), Gregorio Lopez y Gutierrez. Todo lo cual se entiende aunque sea convenido por otra accion diferente que la de Compañía, como procede de ella, segun un texto (2).

CAPITULO IV.

FACTORES.

SUMARIO.

Factores, cuanto á su definicion, y de su nombramiento, n. 1.
 Si se pueden nombrar expresa y tácitamente, n. 2.
 Si uno exhibe algun instrumento para algun efecto sin poder, es visto tenerle para ello, n. 3.
 Si es conocido el que exhibe el poder, ó instrumento, es visto ser el contenido en él n. 4.
 Si el que abona á otro para algun efecto, queda obligado por él, n. 5.
 Cómo se puede hacer la paga sin poder al factor que administra ó alguacil que ejecuta, n. 6.
 De la paga que se hace al adyecto, y de su poder, n. 7.
 Si el Procurador puede confesar la paga de la deuda, novarla, permutarla, hacer quita ó espera de ella, n. 8.
 Cuándo es visto aceptar ó repudiar el mandato é interés de no ejecutar y el adyecto, n. 9.
 Si es á cargo del Administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo, n. 10.
 Si cumple el Administrador exhibiendo las escrituras de deudas que tenia para cobrar diciendo no lo haber podido hacer, sin mostrar mas diligencias, n. 11.
 Cómo se ha de probar la ganancia del Administrador en la cobranza de la deuda para pagarla, n. 12.
 Si por culpa del Administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar de él todo el daño, é interés, n. 13.
 Cuándo el Administrador puede pagar ó no las deudas debidas por el Señor, y no lo haciendo le debe pagar de ello, n. 14.
 Si el mandatario que no vende ó compra lo que se le manda, es obligado al interés, n. 15.
 Si el que vende la cosa de otro es visto ser en su nombre, y la pueden comprar y la suya, n. 16.
 Si el que tiene poder para vender y comprar, puede permutar y recibir la cosa y el precio, y vender al fiado, n. 17.
 Cuándo el mandatario es obligado ó no al riesgo de las ditas que vende al fiado, n. 18.
 Precio á que puede vender y comprar, n. 19.
 Si el mandatario que excede del mandato obliga al mandante, y cuándo se excede ó no, n. 20.
 Si uno de los compañeros manda á alguno comprar la cosa, y la compra mala, cada uno de ellos lo puede pedir al principal, ó interés, n. 21.

(1) L. 15, t. 10, p. 5, ubi Greg. Lop. Gut. de Juram. confirm. 3 p. cap. 13.

Si en el mandato para comprar y traer alguna cosa se comprende el hacer la costa de ella, n. 22.

A quién incumbe la prueba cuando el mandatario dice no haber hallado las mercaderías que se le mandó comprar, n. 23.

Si el mandatario para comprar unas mercaderías puede comprar otras, y si es suyo el riesgo, ó no, y fletar otra nave de la que se le manda, n. 24.

Si debe pagar el interés el mandatario que tardó en hacer, ó traer el empleo, y á quién incumbe la prueba de la tardanza, n. 25.

Si el mandatario para comprar las cosas en que él tiene parte compra de otros las demas, está obligado á vender la suya, n. 26.

Si el mandatario para comprar mercaderías las compra simplemente, ó en su nombre, es visto ser para el mandante, y ser suyas, n. 27.

Si el mandatario puede tomar dineros á cambio, ó daño con interés, y hacer barata, n. 28.

Si el mandato para esto es entendido del primero interés, ó barata, y no de los demas, n. 29.

Cómo se ha de probar la toma de los dineros á cambio ó daño, con interés ó barata, y de quién, n. 30.

Si el mandatario para recibir alguna cosa para alguna causa, basta decir haberla recibido para ella; aunque en ella no la ocupe, para obligar al mandante, n. 31.

Cómo y cuándo el factor queda obligado y obliga al Señor en lo que contrata, n. 32.

Cuándo se dice contraer el factor en lo tocante á su oficio, ó no, ó en cosa ó parte diversa, n. 33.

Por qué tiempo puede ser convenido el factor, y cómo ha de ser ejecutado por tal, n. 34.

Cuándo el factor, que se obliga como tal, es visto obligarse á sí mismo, n. 35.

Si la obligacion del Señor, que pone el factor, se quita por ser su fiador, ó novacion de ella, n. 36.

Siendo dos ó mas señores ó factores, en qué, y cómo quedan obligados por lo que hicieron, n. 37.

Si el instrumento de la deuda, otorgada por el factor, es exequible contra el Señor, n. 38.

En los casos que el señor y el factor quedan obligados, si puede el acreedor cobrar de uno de ellos, y por el contrario, y cómo, y perjuicio de la sentencia en esto, n. 39.

Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, leve ó levisima, y no por caso fortuito, n. 40.

Cuándo el mandato general se extiende para enjuiciar, y cuándo no, n. 41.

Cuándo el mandatario es obligado, ó no, al daño de litigar, ó no litigar en juicio, n. 42.

Si el mandatario para cosas fuera de juicio, y él puede sustituir en otro, n. 43.

Cuándo el mandatario queda obligado, ó no por lo hecho por el sustituto que sustituye, n. 44.

Si el mandatario puede revocar, ó no, los sustitutos que sustituye, n. 45.

Si puede, ó no, el mandatario cobrar del sustituto lo que hubiere cobrado, ó un Procurador de otro, n. 46.

(2) L. Socium, qui in eo, § fin. ff. pro Socio.

Si se acaba el mandato por muerte del mandante, mandatario ó sustituto, ó prescripcion, n. 47.

Si se acaba por revocacion de él, hecha por el mandante, y renunciacion del mandatario, n. 48.

Si vale lo hecho y cobrado por el mandarlo, despues de revocado el mandato, y quién ha de tener ciencia de revocacion, n. 49.

Cómo el mandato se revoca y entiende ser revocado tácitamente, n. 50.

Si se acaba el mandato fenecido el tiempo, causa y negociacion por que fue hecho, n. 51.

Cómo el Administrador es obligado á dar la cuenta, bienes y papeles de su cargo, n. 52.

Cómo se han de recibir en cuenta los gastos, y con qué recaudos y retencion por ello, n. 53.

Si el mandato despues de la mora, ó tardanza, se deben los intereses, n. 54.

Si ha lugar ejecucion entre el Administrador y Señor por lo tocante á la administracion, y el mandato ha de ser gracioso, ó por precio, n. 55.

1. Factores se dicen los institores que insisten en hacer cualquiera negociacion en nombre de otro, y no en el suyo, segun un texto (1) y su glosa. Y el nombramiento de ellos y de los procuradores y adyectos, ha de ser en persona cierta, y nombrada, y no incierta, diciendo: á cualquiera persona (2).

2. El factor se puede nombrar por el Señor expresamente por palabras, ó ratificando por ellas lo que hiciere. Y tácitamente administrándolo con ciencia y paciencia del Señor, sin él lo contradecir, como se dice en una Decision de Génova (3), y lo tiene Mozio, alegando muchos. Y esta ciencia y paciencia se prueba por la notoriedad, ó fama pública que en ella hay en el Pueblo, segun la dicha Decision de Génova (4).

3. De lo dicho se sigue que aunque parece que si uno como procurador exhibe algun instrumento, ó escritura para algun efecto, aunque no conste de poder que tenga para él, es visto tenerle tácito por solo exhibir el tal instrumento, como alegando muchos, lo tiene Mozio (5) y

Straca, y aunque esto tenga así por derecho comun; empero por el del Reino y costumbre de él lo contrario se ha de decir, como lo tiene Gregorio Lopez (6).

4. Siguese tambien que aunque no sea conocido el que exhibe el poder, ó instrumento, ó venga de lejas tierras, se entiende ser él en él contenido, y así se presume, no constando de lo contrario, como lo dicen Cyno (7), Baldo, Paulo, Saliceto y otros muchos que refiere Straca, y lo tiene Gregorio Lopez.

5. Cuando uno por escrito, ú de palabra abona á alguno para con otro, diciendo que le dé, ó preste alguna cosa, ú que haga contrata con él, á riesgo del que lo dice y manda, el tal haciéndose queda obligado por ello; mas no lo queda por decirse de plena fe, ó que es fiel persona de quien se puede confiar, ó afirmando que es rico, ó idóneo y abonado, si no es que lo hace con dolo y malicia, sabiendo no ser así, para engañar al otro, como lo resuelven Antonio Gomez y Straca (8).

6. Púedese hacer la paga de la deuda debida al Señor, ó acreedor, al factor suyo que públicamente hace sus negocios, aunque no tenga su poder, segun Guido (9). Y lo mismo al criado, ó hijo del acreedor por él puesto en alguna negociacion en lo tocante á ella, como se dice en el Derecho (10). Y tambien sin poder se puede pagar la deuda al Juez, ú Alguacil que por su mandamiento por ella ejecuta, conforme un texto, Fabro (11) y Avendaño. Y al adyecto nombrado en la paga, aunque no lo sea en la obligacion (12).

7. Cuando uno se obliga á pagar la deuda al acreedor, y á otro que nombra en su nombre, que se llama adyecto ó añadido, este tal la puede cobrar, aunque sea contra la voluntad del acreedor, si no es despues que él la haya demandado en juicio, segun una ley de Partida (13). Y nota que el adyecto no puede pedir la deuda en

(1) L. 3 ubi glos. ff. de Inst. act.

(2) L. 13, t. 5, p. 3 ubi glos. 1, et l. 5, t. 14, part. 5.

(3) Dec. Gen. 14, n. 3, 4, 6. Moz. de Contract. in Tract. 1 de Mandato divisione mandat. n. 7 et 70.

(4) Decis. Gen. 14, n. 15.

(5) Moz. ubi sup. n. 72. Strac. in Tract. de Abject. 4 p. § Quaro 8, n. 6 usq. ad 9.

(6) Greg. Lop. in l. 21, t. 13, p. 1, glos. 1.

(7) Cyn. Bald. Paul. et Salic. in l. Si qua per calumniam, C. de Ep. Cler. Stract. ubi sup. n. 10 et de Mercat. in tit. Mand. n. 30. Greg. Lop. ubi sup.

(8) Ant. Gom. 2 tom. Var. c. 13, n. 5. Strac. de Assec. glos. 11, n. 26 et seq.

(9) Guid. dec. 273.

(10) L. Solutam, ff. de Solut. l. Solut. § Solutam, ff. de Pignor. act.

(11) L. Quæsit. ff. de Dist. pign. Fab. in l. Eo temp. l. Cod. eod. tit. Avend. in c. Præc. 1 p. c. 17, n. 10.

(12) Glos. in l. pen. ff. de Cons. Strac. in tract. de Adject. 3 p. n. 9.

(13) L. 5, t. 13, p. 5.

juicio, ni novarla, ni hacer quita de ella, sino solo recibirla, segun un texto (1), ni puede permutarla ni donarla, como lo dice Straca (2), el cual dice (3) que en cuanto á no poder pedir en juicio, se entiende salvo teniendo poder del acreedor, y da por cautela que se le dé por él en el instrumento de la deuda, y sin él procede el no poderlo hacer, aunque en el mismo instrumento de ella se obligue el deudor á pagar al adyecto, ó á quien su poder hubiere, porque solo sirve de darle facultad de nombrar otro abyecto en su lugar, como se puede hacer y nombrar muchos; y cada uno pagar, segun el mismo Straca (4). Nota mas que por la ley real (5), en que se da la forma de la obligacion, no se quita la que queda dicha, tocante al adyecto, como lo advierte Gregorio Lopez (6). Y se paga bien al adyecto nombrado en la obligacion, y no en la paga, si no es que se declare por palabras que se haga solo al acreedor (7).

8. La confesion del Procurador, que tiene poder para cobrar, no perjudica al Señor en lo que confesare haber recibido, no teniéndole para confesarlo, si no se prueba el recibo, ó parece presente ante el presente Escribano y testigos, con fe, segun una ley de Partida (8) y su glosa Gregoriana, ó teniendo cláusula de libre y general administracion, y de poder hacer lo que el Señor podia siendo presente, que entónces le perjudica la confesion hecha del recibo de la deuda por el Procurador, pues tambien puede novarla, permutarla y hacer quita de ella, como no sea donarla y prorogar su plazo, ú hacer espera por ella, por tener vínculo ó fuerza de especial mandato esta cláusula, mas no lo puede hacer no la teniendo, conforme una ley de Partida (9), Gregorio Lopez y Gutierrez, el cual dice que en esto la confesion del Procu-

rador hecha en juicio como testigo hace fe con otro testigo contra el Señor.

9. El que recibiendo las letras del mandato, ó poder, luego no contradice, ó repudia, es obligado, ó es visto aceptarle, segun un texto (10) y Gregorio Lopez, por él y una ley de Partida; y no le cumpliendo y ejecutando, es obligado á satisfacer al mandante, ó Señor el interés que de ello le resultare, conforme unas Decisiones de Génova (11); y lo mismo es en el adyecto (12).

10. Si el administrador fuere negligente en cobrar las deudas de su administracion, y en el interin los deudores de ellas quebraren, y vinieren á faltar en la paga, es obligado á las pagar, por ser por su culpa, segun Derecho (13), si no es que pruebe no poder cobrarlas por justo impedimento, conforme un texto (14) y Bártulo, ó que en la cobranza de alguna deuda habia de gastar mas que ella monta, segun unos textos (15), Bártulo y Jason. Y se presume que en esto el Administrador fue diligente, y no negligente, si no se prueba lo contrario, como lo dice Socino y una Decision de Génova (16).

11. De que se sigue que si el Administrador entregare las escrituras ó recaudos de deudas que tenia para cobrar diciendo no lo haber podido hacer, aunque no muestre mas diligencias, satisfice á su obligacion por tener fundada su intencion, y estar por él la presuncion de haberlas hecho, no se le probando lo contrario, como consta del Derecho (17), y lo tiene Bártulo, Socino y Escobar.

12. Y hasta para probar la negligencia del Administrador en la cobranza de la deuda para poderla cobrar de él por ello, probando si tenia el deudor de qué pagar al tiempo que se cumplió su plazo y despues de él, y que pudiendo cobrarlo en tiempo conveniente lo dejó de hacer sin pro-

(1) L. Quod stipulatus, ff. de Solut.

(2) Strac. in tract. de Adject. 1 p. n. 5, 52.

(3) Strac. ubi sup. n. 48.

(4) Strac. ubi sup. 3 p. n. 127.

(5) L. 1, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(6) Greg. Lop. in l. 7, glos. 2, t. 11, p. 5.

(7) L. Si ita stipulatus sim mihi, aut Titio; ff. de Solut. l. Si vero; ff. de Const. pecun. Strac. ubi sup. n. 5, 3 p.

(8) L. 61, t. 18, p. 3 ubi glos. Greg.

(9) L. 7, t. 14, p. 5 ubi Greg. Lop. Gut. de Jur. confir. 1 p. c. 50, n. 2 et seq.

(10) Clem. 1 de Proc. Greg. Lop. in l. 6, glos. 2, t. 1, p. 5 et in l. 20, glos. 3, t. 12, p. 5.

(11) Dec. Gen. 9, n. 5, 6 et 15, dec. 160, n. 1 et dec. 177, n. 5.

(12) Strac. in Tract. de Adject. 3 p. n. 9 et seq.

(13) L. Pericul. ff. Si cert. pet. et l. Si tutor, l. 2. § de Admist. tut.

(14) Test. et Bart. in l. Tutor. in princ. ff. de Administ. tut.

(15) L. Mediterranea, et ibi Bart. C. de Annonic. et trib. l. 11 l. Pactum curatoris, et ibi Jass. C. de Pact.

(16) Socin. cons. 149, n. 1, l. 1. Dec. Genuens. 79, n. 9.

(17) L. Tutor constitutus, ff. de Adm. tut. Bart. in l. Tutor, qui repertorium, § post depositionem, et in C. Cum plures, § fin. ff. de Adm. Soc. dict. t. cons. 149. Escob. de Ratioc. c. 19, n. 21.

curarlo, y en el inter el deudor quebró y faltó, y vino á faltar en la paga, segun un texto (1), Bártulo, Jason y Escobar.

13. Y así no cobrando la deuda por dolo, negligencia y culpa del Administrador, el tal tiene obligacion de pagar al Señor todo el daño é interés que de ello se le siguiere, conforme una ley de Partida (2), sin descontarles de ello salario alguno, pues no se debe pagar al que mal administra, segun un texto (3) y Bártulo.

14. Puede el Administrador pagar á los á quien se debe, y á sí mismo, debiéndose las deudas justamente debidas, aunque sea de su salario, de los bienes que tuviere del señor, segun Derecho (4). Mas no lo puede hacer no siendo justamente debidas, ó sabiendo tenían compensacion con otras, conforme un texto (5), su glosa y Bártulo. Y no les pagando segun y al tiempo que se debe, es obligado á pagar al Señor el daño, pérdida y costas que en razon de ello se le siguiere, como se prueba en el Derecho (6), y lo dice Bártulo.

15. El mandatario que recibe la cosa de otro para vender, no la vendiendo es obligado á le satisfacer todo el interés que de ello le resultare, segun Paulo Parisio (7). Y lo mismo se entiende no comprando lo que se le manda comprar, si no es que haya justa causa de escusacion que hubo de no lo poder hacer, conforme un texto (8).

16. El que vende la cosa diciendo que es de otro que nombra, no es visto venderla en su propio nombre, sino en el procuratorio de él cuya dice que es, como lo dice Gregorio Lopez (9). Y el que tiene á cargo bienes agenos para vender, no los puede comprar por sí ni por otro, ni vale la compra que de ellos hiciere, demas de incurrir en las

(1) L. Chirographi, ff. de Adm. tut. ubi Bart. per text. et glos. in l. 2 C. de Arb. tut. Bald. et Jas. in l. Peric. ff. Si cert. per ff. Scob. ubi sup. n. 27.
 (2) L. 20, t. 12, p. 5.
 (3) L. Jud. ubi Bart. C. de Annon. et retrib. lib. 10.
 (4) L. Si Proc. § Si ignorantes, ff. Mand.
 (5) Text. et glos. Bart. in l. Tut. 2, § in solv. vers. Quærit, ff. de Adm. tut.
 (6) L. Si Tut. l. 2 ubi Bart. ff. de Adm. tut. et l. Qui negot. § Pupillis, eod. t. et in l. Si vero non remunerandi, § Si tibi, ff. de Mand.
 (7) Paul. Paris. cons. 91, n. 12, vol. 1.
 (8) S. Si mandavero, § fin. ff. de Mand.
 (9) Greg. Lop. l. 19, glos. 1, vers. Et natat. t. 5, p. 5.
 (10) L. 1, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

penas puestas por la ley de la Recopilacion (10), que lo prohíbe por evitar fraudes. Y lo mismo se entiende en los Ministros de Justicia en lo que se vende en el almoneda, por la misma razon, segun otras leyes (11) recopiladas: conforme á lo cual nadie puede comprar de sí y de sus bienes lo que se le mandare comprar, por militar la misma razon. Y porque entre el vendedor y comprador ha de haber diversidad de personas (12).

17. En el mandato para vender ó comprar mercaderías ó cosas, no se comprende el permutarlas, ó trocarlas por otras, como lo dice una Decision de Génova (13), si no es que en él haya cláusula de libre y general administracion, y de poder hacer lo que el Señor puede, segun un texto (14) y Gutierrez. Y el que tiene poder para vender ó comprar, aunque no tenga la dicha cláusula, puede recibir la cosa y el precio, por tenerle para ello, puesto que en él no se exprese, y así se entiende un texto (15) que sobre esto trata, conforme Bártulo, Décio, Gregorio Lopez y Straca, el cual satisface y responde á los contrarios y al texto, que parece serlo. Mas no puede vender ni comprar al fiado, si no es que se exprese en el poder, ó haya costumbre de ello, ó con la dicha cláusula de libre y general administracion, y de poder hacer lo que el Señor puede, como lo traen Bártulo (16), Alejandro y Jason, aunque el acreedor que vende la prenda ó hipoteca por derecho de tal, en que es visto venderla como Procurador del deudor, la puede vender al fiado, conforme un texto (17) y Bártulo, y lo mismo el factor (18).

18. No pudiendo el mandatario vender al fiado, si lo hiciere, es obligado al riesgo de las ditas que hiciere, aunque sea por caso fortuito, por hacer lo que de derecho se le prohíbe, como se nota

(11) L. 2, t. 26, l. 5, t. 4, l. 3 Nov. Rec.
 (12) L. Pup. fin. ff. Auctor. tut.
 (13) Dec. Gen. 9, n. 7.
 (14) L. Procur. cui gener. ff. de Proc. Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 50, n. 9.
 (15) L. Quod servus, ff. de Solut. ubi Bart. et in l. Filia, eod. t. Dec. cons. 330, n. 3. Greg. Lop. l. 61, glos. 2, t. 18, p. 3. Strac. de Matrim. in t. Merc. in l. Dand. n. 23 et 24, ubi resp. ad l. § Igitur, ff. de Exerc.
 (16) Bart. in l. A. Divo Pio, § Sed si emptor, ff. de Re Jud. ibi Alex. et Jas.
 (17) L. Eleganter, § Si vendider. et ibi Bart. ff. de Pignor. action.
 (18) L. Cuicumq. § Non tamen, vers. Eique, ff. de Inst.

en unos textos (1) y su glosa, y en una Decision de Génova. Mas pudiéndolo hacer lo que de derecho es obligado al riesgo de ellos, si no es que conste que al tiempo que las hizo no eran abonadas, conforme á derecho (2), ó que se obligase á ello segun él (3). Y lo mismo se ha decir del acreedor que vende la prenda ó hipotecas al fiado, como lo dice una glosa (4), seguida por Bártulo, aunque la vendiera al fiado, pudiéndola vender cómodamente al contado, es á su cargo el peligro de la dita que hiciere, como lo nota Paulo de Castro (5). Y viéndola, ha de mostrar ser acreedor (6).

19. En el mandato para vender y comprar se debe señalar precio, y es visto ser señalado si se comete á arbitrio del mandatario, y si ningun precio se señalare, es visto mandar que se haga por el que fuere justo, como lo dice Gregorio Lopez (7).

20. Si en la venta ó compra el mandatario excediere en el precio ó cantidad de la cosa que se vendiere ó comprare, ó su deterioracion ó disminucion en perjuicio del mandante, no le obliga, si no es que á la forma debida se reduzca, y lo mismo es si en otra manera excediere del mandato, salvo si el mandante lo ratifica, como lo tiene Mozio (8), con un texto, Bártulo, Saliceto, Alejandro y Rolando, ó lo sabe y no lo contradice por ser visto consentirlo, segun Straca (9), aunque se puede exceder en poco precio sobre lo necesario en consecuencia de lo comprado, como en gastos y costas de ello, conforme el mismo Straca (10). Y no excede en ninguna cosa vendiéndolo ó comprándolo en su nombre propio (11).

21. De que se sigue que si uno de los compa-

(1) L. A. Divo Pio, § Si empt. ff. de Re jud. l. Si procurat. et ibi glos. ff. de Jure Fisci. Decision. Gen.
 (2) L. Qui sub conditione, ff. de Cond. et dem. et l. Si tutor constitutus, ff. de Admin.
 (3) L. Lit. § Pecunia, ff. de Negot. gest. et l. Negotium, C. Neg. gest.
 (4) Glos. in l. Eleganter, § Si vendiderit, ibi Bart. ff. de Pign. act.
 (5) Paul. de Cast. in dict. § Si vendiderit.
 (6) L. 1, C. de Credit. evict. pign. non debere.
 (7) Greg. Lop. in l. 48, glos. 5, t. 5, p. 5.
 (8) Moz. de Contract. in tract. de Mandat. de divisione mandat. n. 68 et 69, cum text. in l. Diligenter, et ibi Bart. et Salic. ff. de Mand. Alex. cons. 25 in fin. vol. 2. Rol. cons. 55, n. 29, vol. 4.
 (9) Strac. de Merc. in t. Mand. n. 18.

ñeros que tienen Compañía mandare á otro que compre alguna cosa para la dicha Compañía, y este mandatario la compra deteriorada, ó mala, ó dañada, puede pedir el principal é interés contra él, no solo el compañero mandante el todo, sino tambien el otro compañero que no le mandó por la parte que le toca, como consta de una ley de Partida (12), y lo resuelve Morquecho, diciendo así haber sido determinado.

22. Siguese mas, que no solo viene en el mandato lo que en él expresó, sino tambien todo lo que viene en consecuencia de él y su cumplimiento, sin lo cual no se puede expedir, como cuando alguno da dinero á otro para que vaya á alguna parte ó partes donde se ofreciere, ó se lo envia allá para comprar algunas mercaderías, y que se las traiga consigo, ó las envíe, en que es visto asimismo tener mandato para fletar la nave, ó alquilar arriero con que se vaya ó vuelva á ello, y hacer la costa necesaria, pues sin ello no se puede expedir lo principal, como alegando otros lo tiene Paulo Parisio (13) y Mozio.

23. Si uno manda á otro que en alguna parte ó partes donde se ofreciere le compre algunas mercaderías, y el mandatario dice que no las halló, basta alegarlo, sin que sea necesario probarlo, porque así se presume no se probando lo contrario, como consta de lo que á este propósito trae Bártulo (14), y lo tiene Décio, Alejandro, Fulvio, Paciano y Straca. Y la probanza que se diere en contrario de que habia las tales mercaderías, se puede excluir con otra, de que aunque las buscó con diligencia no las halló, pues con esto se cumple, y no es contrario, sino diverso.

24. Si el mandatario no hallare las mercaderías que se le mandó comprar, aunque no ten-

(10) Strac. de Assec. glos. 11, n. 4.
 (11) Ang. in l. Si quis prohibuerit, lib. 6, ff. de Public. act. Jas. in l. Si ita quis, § Sejani, 5, ff. de Verbor. oblig. Stract. in tract. de Adject. 4 p. n. 3.
 (12) L. 33, vers. La tercera, t. 13, p. 5. Morq. de Divis. bon. lib. 2, c. 4, n. 28 et seq. usq. ad fin. c.
 (13) Paul. Paris. cons. 90, vol. 1. Moz. de Cont. in tract. de natur. mand. n. 14, 15 et 16.
 (14) Bart. in l. Idem eris, ff. pro Socio, et in l. Si ab hostibus, ff. de Solut. Matrim. et in l. Tut. qui raport. § Si post depositionem, in fin. ff. de Adm. tut. Dec. cons. 430, et cons. 652. Alex. cons. 52, vol. 6, et cons. 41, viso puncto, in fin. vol. 3. Fulv. Plat. de Prob. l. 1, c. 46, n. 23. Strac. de Merc. in tit. de Mand. n. 19, et in tract. de Navigat. n. 19.

ga poder, puede comprar cualesquier otras de las que el mandatario habia acostumbrado á comprar, y son para él y sus ganancias, ó negociar las cosas que él solia, y no de las que él no habia acostumbrado hacer, como vasos, vino, animales, ó esclavos, que fácilmente se alteran ó dañan, ú otras cosas que no hubiese usado; y si lo hiciese, está obligado á le pagar el daño é interés que de ello se le siguiere, aunque suceda por caso fortuito, segun una ley de Partida (1) y su glosa Gregoriana; salvo si de la misma manera y modo que el daño sucedido en estas que no podia traer, habia de suceder en las que podia traer, conforme lo dice Gregorio Lopez (2), alegando otros muchos, diciendo proceder así en el Fuero judicial como en el de la conciencia, como si le habian de traer algun navío que se perdió con ellas, segun un texto (3). Y así aunque se le mande fletar en cierta nave, si es impedida, lo ha de hacer en otra (4).

25. Si el mandatario fue moroso ó tardío en hacer venir con el empleo de las mercaderías que se le mandó comprar en alguna parte, ú de enviarle, no le haciendo, trayendo ó enviando al tiempo que debia, está obligado á pagar al mandante los daños é intereses que de ello se siguen por la mora, tardanza y culpa que en ello tuvo, conforme unas leyes de Partida (5), si no es que para ello hubo justo impedimento, segun un texto (6), Bártulo, y en duda se presume que el mandatario no le pudo hacer traer ni enviarle si no se le prueba lo contrario, por la presuncion que hay por él no se probando de que fue negligente, segun Socino (7) y una Decision de Génova.

26. Si uno manda á otro que le compre una nave ú otra cosa en que tiene parte el mandatario, y él compra las partes á los demas, el tal está

obligado á vender la suya al mandante por el precio que le toca de el en que le mandó comprar; y si no fue señalada como fuere estimada á arbitrio de buen varon, conforme un texto y Straca (8).

27. Teniendo el mandatario mandato general para negocios ó para contraer contrayendo simplemente, es visto ser en su propio nombre y no en el del mandante, si no lo expresa, como lo traen Alejandro, Jason y Alciato (9). Y si aunque tenga el mandato general para comprar cualesquiera cosas ó mercaderías sin expresarlas y señalarlas en géneros, comprándolas simplemente, es visto ser en su propio nombre y no del mandante, si no lo expresa, como lo resuelve Menochio (10) en especie; empero teniendo el mandato especial para comprar alguna cosa ó mercaderías expresadas y señaladas, especialmente en géneros nombrados, comprándolas el mandatario simplemente ó en su propio nombre, no es visto ser en él ni para él, sino en nombre del mandante y para él, como lo tiene Angelo (11) despues de Bártulo, encomendándolo contra los mandatarios que viendo ganancias en las mercaderías, por gozarlas las compran en su propio nombre debiéndolas comprar en el del mandante. Y lo mismo tienen Baldo, Jason, Alejandro y los Doctores traídos por ellos, á quien siguen Gregorio Lopez, Straca, una Decision de Genova, Josefo Ludovico y Menochio, alegando muchos, aunque lo así comprado no se hace del mandante, si no es despues que le fue entregado, segun un texto (12), ó cuando en nombre del mandante se entregó al mandatario, ó le fue entregado, que entonces luego el mandante, aunque sea ignorante de ello, adquiere su dominio, como se prueba en el Derecho civil (13) y real y una Decision de Génova.

de Præsumpt. reg. 2, præsumpt. 14, n. 15, vers. Limit. secundo.

(10) Men. de Præs. 1 p. l. 3, præ. 49.

(11) Ang. post. Bart. in l. Qui in aliena, in § Si in cui putabat de Acq. hæred. et ibi Jas. et Alex. in cons. 15, n. 10 et seq. col. 2. Bald. in l. Sil. C. Mandat. et in l. 1 col. pen. ad fin. C. Si serv. extero. Greg. Lop. l. 49, glos. 1, t. 5, p. 5. Strac. de Assec. glos. 11, n. 9. Dec. Genuens. 27, n. 1. Jos. Ludov. inter comm. opin. t. de Proc. conclus. 2. Menoch. ubi sup.

(12) L. Si res ex mand. meo, ff. de Acquir. rer. dom.

(13) L. Si procur. 13, ff. de Adq. rer. dom. mihi donatum, ff. de Don. l. 11, t. 30, p. 3. Dec. Gen. 13, n. 18.

(1) L. 33 ubi glos. Greg. Lop. t. 12, p. 5.

(2) Greg. Lop. in l. fin. glos. 6, t. 12, p. 5.

(3) L. fin. § Si ea conditione, vers. Paulus, f. ad lib. Red. de futur.

(4) Joan. de Plat. in l. Cum navarcorum, c. de Navic. l. 11, per illam leg. Greg. Lop. in l. 37, glos. 3, t. 11, p. 5.

(5) L. 13, t. 11, et l. 20, 21, t. 12, p. 5.

(6) Text. et Bart. in l. Tutores, in princ. ff. ad Administ. tut.

(7) Soc. cons. 149, l. 1 et Decis. Genuens. 79, num. 9.

(8) L. Si fundum, cum l. seqq. ff. Mand. Strac. de Assec. glos. 11, n. 7.

(9) Alex. et Jas. in l. Post. docem, ff. de Solut. Mat. Alc.

28. En el general mandato no viene, ni se comprende el tomar dinero á cambio ó daño con interés, si no es que se exprese, ó el mandante lo acostumbre á tomar, ú haya costumbre en aquel pueblo de que semejantes mandatarios los tomen, segun Romano (1), seguido por Straca, ó en caso de necesidad, por no se poder de otra suerte despachar lo que se administra, segun Paulo Parisio (2). Y lo mismo por la misma razon se ha de decir en cuanto al tomar mercaderías para hacer barata con pérdida del precio de ella.

29. Y en caso que el mandatario aunque sea acreedor tenga facultad del mandante ó deudor para tomar dineros á cambio ú daño con interés para hacerse pago de la deuda, ú en otra manera se entiende solo el primer cambio, daño é interés, y no de los demas, segun Paulo Parisio (3), referido por Straca, si no es que tambien haya mandato para ello, segun Escobar (4). Y así se ha de entender Décio (5), contrario en esto á Paulo Parisio, como consta de una Pragmática nueva (6). Y lo mismo por la misma razon se ha de decir en lo tocante á las baratas y pérdidas que se mandaren hacer.

30. Y de aquí es que si uno manda á otro que tome cantidad de dineros á cambio ó daño con interés, y que de ello paguen alguna deuda que deba el mandante para cobrarlo de él el mandatario, ha de probar haberlo así tomado y pagado al que se le hubiere dado, sin ser necesario prueba de mas requisitos. Y si se difirió la probanza de ello en el juramento ó declaracion del mandatario, se puede probar por ella, si no es que es acostumbrado á prestar con usuras, que entonces por presumirse que de lo suyo lo prestó con ellas, no se puede probar de esta manera por evitar su fraude, como lo dicen Afflictis y Straca (7). Y lo mismo por la misma razon y con la misma distincion se ha de decir de la barata ó pérdida que para la paga de alguna deuda se hi-

ciere por el mandatario para cobrar él del mandante. Mas no lo puede tomar, ni comprar de sí mismo, ni por sí, ni por otro supuesto (8).

31. Si uno tiene mandato ó poder de otro para recibir de alguno alguna pecunia ó cosa por alguna causa, basta que el mandatario diga haberla recibido por ella, aunque no se ocupe en esto, para quedar como queda por ello obligado el mandante, como se prueba en un texto (9) notable, y lo tiene Bártulo y Décio, el cual (10) con Baldo dice que si algun mercader vende al Abad de algun Monasterio algunos paños para vestuarios de los Religiosos, queda obligado el Monasterio por el precio, aunque el Abad despues, mudada la voluntad, los convierta en otros diferentes usos, citando para ello á Inocencio y Romano, constando á lo menos por conjeturas ser necesario para el dicho vestuario los paños y en cógrua cantidad, y creyendo cuando se dieron que fue para aquel efecto, y á quien para él se podian dar, conforme un texto (11), Paulo de Castro y Straca.

32. El factor siempre queda obligado por sí mismo en el contrato que hiciere conforme á su oficio, no le haciendo por mandato del Señor, y no siendo en utilidad de él; mas haciéndole por su mandado ó en utilidad suya, aunque sea sin él, queda obligado el Señor y no el factor, sino solo como tal durante el tiempo que lo fuere y no despues, si no es que el factor especialmente se obliga por sí mismo, ú debajo de su misma fe lo promete, que entonces queda obligado por sí mismo, no solo durante su oficio, sino tambien despues de acabado; así lo dice una ley de Partida (12) y su glosa Gregoriana.

33. De lo cual se sigue que cuando el factor contrae ó hace contrato simplemente sin hacer mencion del oficio, siendo sobre cosa perteneciente á él, es visto y se dice contraer en lo tocante al oficio y por su razon; mas contrayendo ó haciendo contrato sobre cosa diversa, lo con-

(1) Roman. cons. 214, visis. Strac. de Merc. in t. Mand. n. 10, et de Assec. glos. n. 21.

(2) Paul. Paris. cons. 91, n. 37, vol. 1.

(3) Paul. Paris. cons. 91, vol. 1. Strac. ubi sup. dict. t. Mand. n. 20.

(4) Escob. de Rac. c. 15, n. 27.

(5) Dec. cons. 562.

(6) Pragm. de 21 de Julio de 1598, publicada á 24 de él.

(7) Afflict. dec. 91. Strac. ubi sup. n. 31 et seqq.

(8) L. 1, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(9) L. 1, in § Non autem, vers. Unde querita filius, ff. de Exerc. Bart. in Auth. Jus porrectum, n. 17 C. de Sacros. Eccl. Dec. cons. 330, n. 3.

(10) Dec. ubi sup. Bald. in d. Auth. hoc Jus porrectum erat. Innoc. in c. 1 de Pot. Rom. cons. 440.

(11) L. fin. ff. de Exerc. Paul. de Cast. in dict. l. Non autem. Strac. de Merc. in t. Mandati, n. 28.

(12) L. 7, t. 1 ubi glos. Gregor.